



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2017 00171 01
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLES ANTONIO NIETO FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. Sin embargo, en virtud del deber de saneamiento consagrado en el artículo 207 del CPACA, advierte el despacho que no se surtió en debida forma la notificación del apoderado de la parte actora del auto de dieciocho (18) de julio de 2019¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 03 de octubre de 2018, luego de que este fuera ratificado de forma electrónica. En esta providencia se dispuso también, una vez quedara en firme y en caso de que no se formulara dentro de su término de ejecutoria solicitud de pruebas o cualquiera otra que debiera ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, prescindir de la audiencia establecida en el artículo 247 del CPACA y, en su lugar, correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido el cual se ordenó idéntica actuación respecto del Ministerio Público por el mismo término para que emitiera su concepto.

De ahí que se recibieran alegatos conclusivos de la parte demandada². Sin perjuicio de lo anterior, se avizora que, si bien obra huella de notificación por estado de la providencia del 18 de julio de 2019 a folio 21 reverso (cuaderno de segunda instancia), no se advierte que se hubiera enviado el mensaje de datos de la notificación hecha por estado a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora (CPACA, artículo 201, inciso tercero), de acuerdo al soporte obrante a folio 22 (cuaderno de segunda instancia). Por el contrario, se encuentra que el mensaje de datos fue remitido únicamente a la dirección "acostacharly64@hotmail.com", a pesar que las direcciones de notificación informadas por el apoderado fueron acostacharly65@hotmail.com y "carlosag_2465@hotmail.com" (Folio 56; cuaderno de primera instancia).

Entonces, en razón a que nos encontramos frente a una indebida notificación que puede generar nulidad, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que indica que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en dicho código –artículo 137 CGP, se dispone que, por Secretaría, se practique adecuadamente la notificación omitida del auto de 18 de julio de 2019.

¹ Folio 21; cuaderno de segunda instancia.

² Folios 23-26; cuaderno de segunda instancia.

De otro lado, también se observa que en audiencia inicial del 03 de octubre de 2018³, el *a quo* dispuso no decretar los testimonios de JOSE ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ, FREDY CASTRO FUERTES, NELSON ALEXANDER CABALLERO CABALLERO y ARLES COGOLLO. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Luego de correr traslado del recurso a los demás sujetos procesales, el despacho señaló que al finalizar la audiencia resolvería sobre su concesión.

En audiencia se profirió sentencia de primera instancia. Sin embargo, una vez, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia en comento, el *a quo* determinó que mediante auto dictado fuera de audiencia, se pronunciaría respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la prueba testimonial y de la apelación presentada en contra de la sentencia, en caso de que el mismo fuera sustentado oportunamente.

No obstante, en auto de 29 de octubre de 2018⁴, el *a quo* únicamente se pronunció en el sentido de conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 03 de octubre de 2018. Lo indicado, pese a que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 –ley procesal vigente al momento de la actuación-, que regula el trámite del recurso de apelación contra autos, determina que el juez debe resolver si concede o niega el recurso, si ocurre lo primero se remite el expediente al superior para que lo decida de plano.

Aun cuando no se advierte que la parte recurrente en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia hubiera hecho manifestación específica sobre esta situación, sí desarrolló algunas consideraciones generales sobre la pertinencia del decreto de pruebas (folios 169, 171 y 172; cuaderno de primera instancia).

En este orden de ideas, pese a que no se hubiera concedido el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de unas pruebas, en aras de garantizar adecuadamente el derecho de defensa y contradicción del recurrente y en atención a lo señalado en la parte final del artículo 330 del CGP⁵, se considera necesario que, una vez se surta adecuadamente la notificación del auto de 18 de julio de 2019, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la situación inconclusa advertida previamente en relación con las pruebas testimoniales antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Folios 155-158; cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 201; cuaderno de primera instancia.

⁵ **Ley 1564 de 2012, artículo 330:** “*Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.*”

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aba027eb20e5c551135d72d064c964fab99be28ef1abcd161649552f4c1e95f

Documento generado en 04/02/2021 06:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>